

CAPITULO LXI.

Que ningun Beneficiado tenga, ni sirva otro Beneficio, mas de uno, y que los Prebendados vengán á servir sus Prebendas.

Porque, como dice el Evangelio: Ninguno puede servir á dos Señores, y algunos Beneficiados de nuestras Iglesias, no pudiendo cumplir con lo que son obligados, se encargan de otras Capellanías, y servicios, haciendo falta en el servicio de las Iglesias, donde son Prebendados: Por lo qual, conformándonos con las Erecciones de nuestros Obispos, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que ningun Beneficiado, ni Prebendado, mayormente de nuestras Iglesias Cathedrales, Dignidad, Canónigo, ni Racionero, se encargue de alguna Capellanía perpetua, si no fuese con necesidad, y con licencia de el Prelado, ó siendo tan pobre el Beneficio, ó Prebenda, que tiene, que no baste á le sustentar decentemente, que en tal caso, con licencia de el Diocesano podrá servir en los Pueblos de Indios, conforme á la Cédula de su Magestad, y tener cargo de la Capellanía, que le fuere encomendada por el tiempo, que al Diocesano pareciere, y si hasta agora á algunos les han sido coladas algunas Capellanías perpetuas, damos por ninguna la tal provision; y mandamos á nuestros Vicarios, y Provisores Generales, que no hagan de hoy mas colacion alguna de Capellanía, ni de otro servicio á los dichos Prebendados, ó Beneficiados.

Y asímesmo ordenamos, y mandamos, que todos los Prebendados presentados por su Magestad, que residen fuera de las Iglesias Cathedrales, vengán á servir sus Prebendas, y residan en ellas en cada un año continuamente, conforme á las Erecciones, y si hiciere ausencia de ocho meses continuos, ó interpolados, sean

sean requeridos, y llamados conforme á las Erecciones, para que vengán á residir en sus Iglesias, ó á dar las causas legítimas de su ausencia dentro de el término, que les fuere señalado, y los ausentes sean llamados por Edictos, y no pareciendo, sean privados, y los declaramos por privados de las Prebendas, conforme á lo que disponen las Erecciones.

CAPITULO LXII.

Que los Sacerdotes, que tienen cargo de administrar los Sacramentos á los Indios, no se entremetan en los Pueblos, que no tienen á su cargo, y que no se tomen las Iglesias para Monasterios sin licencia.

POR evitar confusion, y no dar lugar, á que entre los Ministros de el Señor haya discordia, por entremeterse los unos en los Pueblos, que tienen los otros á su cargo, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que ningun Clérigo, ni Religioso, se entremeta administrar Sacramentos, fuera de extrema necesidad, en los Pueblos, que los otros Clérigos, ó Religiosos tienen á su cargo, sin que primero se pida licencia al Diocesano, ó con licencia de el Cura, ó Religioso; pero bien concedemos, que qualquier Sacerdote yendo de camino, ó pasando por algun Lugar, pueda bautizar los niños, y confesar, teniendo nuestra licencia para oír Confesiones.

Asímesmo estatuímos, y mandamos, que ningun Sacerdote, que pasare por Pueblo, ó Pueblos, que no son á su cargo, administre el Sacramento de el Matrimonio á ningun Indio, ni bautize á los adultos, fuera de extrema necesidad, sino que dexé los Matrimonios á los Ministros, que tienen á cargo los tales Pueblos, para que ellos los casen, y empadronen, porque de lo contrario

tenemos entendido, que se siguen grandes inconvenientes en los Matrimonios de los Indios, y donde los dichos Sacerdotes residen no casen asimismo á los Indios de otros Pueblos, y si los que se casaren fueren de diversos Pueblos, se hagan primero las amonestaciones en entrambos Pueblos, y no se hallando impedimento los puedan casar.

Otrofi estatuímos, y mandamos, que nadie se atreva de hoy mas tomar Iglesia, ni los Ornamentos, ni Cálices, ni Cruces de ella para Monasterio, ni para otra cosa alguna, ni se edifique Monasterio de nuevo, sin que primero se pida licencia al Obispo, y al muy Ilustre Visorrey, como su Magestad por sus Reales Cédulas lo tiene proveído, y mandado; y asimismo ordenamos, y mandamos, S. A. C. que en los Monasterios, que hasta aqui estan comenzados á hacer, y los demas, que de aqui adelante, con licencia de el muy Ilustre Visorrey, y nuestra, se hicieren, se tenga mas respeto á la firmeza, y necesidad de los tales Edificios, que no á la suntuosidad de ellos, porque los Pueblos, que los hacen, no sean molestados con demasiadas costas, y trabajos, y para esto rogamos, y encargamos las conciencias á los RR. PP. Provinciales de las Ordenes, que ellos, y sus Definidores, y Discretos den las trazas moderadas de todo lo que se ha de edificar, firmadas de sus nombres, y manden con Censuras á sus Súbditos las guarden, y no excedan de ellas, y provean asimismo, que lo edificado una vez, ningun Religioso se atreva á lo derribar para lo tornar á reedificar, sin licencia de los dichos Provincial, Definidores, y Discretos; y juntamente con esto rogamos, y encargamos á todos los susodichos, que no permitan á costa de los Indios, que se hagan Ornamentos para los Monasterios de Indios, que sean de brocado, ni de sedas muy ricas, ni Cálices, ni Custodias, ni Retablos, ni Cruces, ni otras cosas demasiadamente ricas, y costosas, sin que primero se dé cuenta á los dichos Pro-

vin-

vincial, Definidores, y Discretos, para que visto por ellos lo que se obiere de hacer, se modere, segun Dios, y sus conciencias, y se haga lo que mas vieren, que convenga, segun el lugar, y posibilidad de los Indios, y número de Religiosos, porque en todo los Indios sean reservados de toda vexacion, y molestia, y por esto no es nuestra intencion impedir, ni estorbar las limosnas particulares, que cada uno de los Indios voluntariamente quisieren hacer á los Religiosos, y Monasterios.

CAPITULO LXIII.

Que los Indios Principales no se confiesen en otro Pueblo, ó Iglesia sin licencia de el Ministro, que los tiene á cargo, y que sean expelidos de las Iglesias los Principales, que no se confesaren una vez en el año.

Queriendo proveer á lo que los Sacros Cánones disponen, que todos los Fieles se confiesen con su propio Cura, y teniendo consideracion á que muchos Indios, especialmente Principales, y Señores se van á confesar con otros Sacerdotes fuera de sus Pueblos, porque temen, que el propio Ministro, que tienen, no los querrá confesar, si primero no se disponen, y no dexan sus ruines costumbres, por lo qual huyendo de el propio Médico, se van á otro, que no conoce sus enfermedades: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que ningun Ministro, fuera de extrema necesidad, confiese á los tales Indios Principales, sin que traigan licencia en escrito de su propio Cura, y Ministro Clérigo, ó Religioso, ni el tal Principal sea tenido por confesado, si no traxere cédula, que haga fé de el Sacerdote, que le confesó; y porque muchos de los Indios Principales, y Señores, tenemos relacion, que no se confiesan, ni se

Oo

quie-

quieren disponer para el Sacramento de la Penitencia, teniendo copia de Ministros, y tiempo, y oportunidad para se poder confesar, mandamos, que los tales sean expelidos de las Iglesias, si no se confesaren una vez en el año, ó no dieren causa suficiente, porque no se han confesado.

CAPITULO LXIV.

Que se pueda dar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los Indios, y Negros de nuevo convertidos, y tambien el Sacramento de la Extrema-Uncion.

Porque muchos de los Ministros, que han tenido, y tienen cargo de instruir, y enseñar en las cosas de nuestra Santa Fé á estos Naturales, y á otros de otras Naciones, que de nuevo se convierten, y bautizan, se ha dudado, y duda, si será acertado darles el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, porque por ser nuevos en la Fé, y de no tanta discrecion, y confianza, como se requiere para recibir tan alto Sacramento, no sin gran razon se ha en ello dudado, y porque estamos obligados, como á nuevas plantas, á proveerlos como Padres de sus ánimas de nutrimento, y sustentacion espiritual, y al presente, por la bondad de nuestro Señor, en muchos de ellos se conocen, y ven señales de devocion, y deseo de se llegar á este Divino Sacramento: Porende, *S. A. C.* declaramos, que los Ministros puedan administrar este Sacramento á los Indios, y Negros, en quien concieren, que tienen aparejo, y vieren señales de devocion, y creencia, y deseo de recibirlo, sobre lo qual les encargamos las conciencias, en que no comuniquen indiferentemente tan alto Mysterio á todos los recién convertidos, si no hallaren en ellos las condiciones, que segun nuestra fé, y estimacion humana debe haber

ber en los que han de recibir á Jesu-Christo verdadero Dios, y Hombre debajo de las especies de Pan. Y asímesmo mandamos á todos los Ministros de qualquier estado, y condicion, que sean, que tienen cargo de administrar los Sacramentos á los dichos Indios, administren á los enfermos propinquos á la muerte el Sacramento de la Extrema-Uncion, para lo qual mandamos, que todos tengan en las Iglesias donde residen *Oleum infirmorum*, y esto se entienda quando buena, y decentemente se pudiere hacer.

CAPITULO LXV.

Que cada año se dé buelta á la Doctrina Christiana, examinando á cada uno de los Indios en particular, y que se busquen todos los que nunca se han confesado, y se les mande se confiesen, y sepan los Indios, que se casan, la Doctrina.

LA experiencia nos enseña, que los Naturales de esta tierra naturalmente son descuidados en lo que toca á sus ánimas, faltando la diligencia de los Ministros, y por tanto conviene, y así es necesario tener muy gran cuidado con ellos en hacerles aprender la Doctrina Christiana, y en tomarles cuenta á su tiempo si la saben, ó no: Porende, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que los Ministros, así Religiosos, como Clérigos, que tienen cargo de los Indios, trabajen, como son obligados, que los Indios aprendan la Doctrina Christiana, y procuren con toda sollicitud, y cuidado, que cada año se dé á todos los Pueblos buelta, examinando á cada uno en particular si sabe la Doctrina, y no la sabiendo, empadronen á todos los que no la saben, y hagan que la aprendan, para lo qual se podrán ayudar de Indios

dios bien instruidos, y de confianza, y lo mesmo mandamos, que se haga en examinar, y saber los Indios, que nunca, ó pocas veces se han confesado, y los empadronen, y hagan que se aparejen, y se confiesen, y hagan penitencia de sus pecados.

Otrofi mandamos á los dichos Ministros, que no casen á ninguno de los Indios, sin que primero sepa la Doctrina Christiana, y si posible fuere, se confiesen antes de contraher el Matrimonio, ó á lo menos les procuren tengan contricion, y dolor de sus pecados, y se les haga entender, que es necesaria esta contricion verdadera para recibir gracia en el Sacramento, y los que así casaren, los hagan empadronar, y escrebir, con dia, mes, y año, porque despues, si se ofreciere duda en alguna causa Matrimonial, se sepa el tiempo quando se casaron; y encargamos mucho á todos los Ministros tengan muy gran cuidado, y sollicitud en inquirir, y hacer buscar los que estan juntos por vínculo de Matrimonio, y no se han casado en haz de la Madre Santa Iglesia, y se les mande, que confirmen el Matrimonio

por la Iglesia.

CAPITULO LXVI.

Que se modere la Música, é Instrumentos, y que no haya Escuelas donde no obiere Religiosos, ó Clérigos, que tengan cuidado de ellas.

EL exceso grande, que hay en nuestro Arzobispado, y Provincia, quanto á los Instrumentos musicales de chirimías, flautas, vigüelas de arco, y trompetas, y el grande número de Cantores, é Indios, que se ocupan en los tañer, y en cantar, nos obliga á poner remedio, y limitacion en todo lo sobredicho: Por lo qual, S. A. C. mandamos, y ordenamos, que de hoy

hoy mas no se tañan trompetas en las Iglesias en los Divinos Oficios, ni se compren mas de las que se han comprado, las quales solamente serviran en las Procesiones, que se hacen fuera de las Iglesias, y no en otro Oficio Eclesiástico; y en quanto á las chirimías, y flautas, mandamos, que en ningun Pueblo las haya, si no es la Cabecera, las quales sirvan á los Pueblos sujetos en los dias de Fiestas de sus Santos, y las vigüelas de arco, y las otras diferencias de Instrumentos, queremos, que de el todo sean extirpadas, y exhortamos á todos los Religiosos, y Ministros trabajen, que en cada Pueblo haya Organo, porque cesen los estruendos, y estrépitos de los otros Instrumentos, y se use en esta nueva Iglesia el Organo, que es Instrumento Eclesiástico; y asímesmo encargamos á todos los Religiosos, y Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que señalen, y limiten el número de los Cantores, que en cada Pueblo, donde residen, puede haber, de manera, que no queden, ni haya sino los muy necesarios, y estos canten bien el canto llano, y este se use, y se modere, y ordene el canto de Organo al parecer de el Diocesano, y todo lo contenido en este Capitulo.

Otrofi, porque tenemos entendido, que donde no hay Religiosos, ó Clérigos, que miren, y tengan cargo de las Escuelas, se figuen algunos inconvenientes: Parende mandamos, que donde no obiere Ministros, que tengan cuidado de las dichas Escuelas, que no las haya, mas de que en cada Pueblo se pongan dos, ó tres Indios de confianza bien instruidos, que enseñen la Doctrina Christiana á los niños, y á los que no la saben, y no se les permita en ningun Pueblo decir Horas Canónicas, ni la Misa en seco, como en algunas partes, segun somos informados, se ha hecho, si no que solamente digan la Doctrina Christiana en los dias de Fiesta, junto el Pueblo, quando no tuvieren Misa, y canten la dicha Doctrina en alta voz, como lo suelen hacer, co-